

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23842

REAL DECRETO 2646/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Alava.

El Consorcio constituido por la excelentísima Diputación Foral de Alava y el Ayuntamiento de Vitoria, como Entidad titular del Colegio Universitario de Alava, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Valladolid por Decreto tres mil ciento sesenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de dos de diciembre, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Valladolid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos de veintinueve de julio, del Colegio Universitario de Alava.

Artículo segundo.—Uno. El Colegio Universitario de Alava queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras, cubriendo, en principio, trescientos cuarenta puestos escolares, que pueden ser ampliados hasta seiscientos; con una plantilla mínima de sesenta y dos Profesores.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titular, determinará las Divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Alava se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio y en su defecto por los Estatutos universitarios, su propio Reglamento que se une como anexo del presente Decreto y lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Valladolid, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

## REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE ALAVA

### TITULO PRELIMINAR

Artículo único.—Los estudios universitarios de primer ciclo, establecidos al amparo de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, funcionarán bajo la denominación de Colegio Universitario de Alava, con sede en la ciudad de Vitoria y en edificios sitos en la carretera de Lasarte, sin número.

El Colegio Universitario de Alava depende, en el aspecto económico y administrativo de su Patronato, y en el académico de la Universidad de Valladolid.

La investigación científica del Colegio Universitario de Alava se hará en coordinación con los respectivos Departamentos de la Universidad de Valladolid. En estas tareas investigadoras podrán colaborar personas no adscritas al Profesorado, así como Entidades públicas y privadas, y se orientarán preferentemente hacia problemas de interés para la región. El Colegio Universitario podrá establecer concertos con Entidades públicas o privadas en orden a la investigación.

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Entidad titular

Artículo 1.º La Entidad titular del Colegio Universitario de Alava es el consorcio constituido para tal fin por la excelentísima Diputación Foral de Alava y el Ayuntamiento de Vitoria.

Art. 2.º En caso de desaparición del Colegio Universitario, deberá procederse a la disolución del consorcio, dándose a sus bienes el destino establecido en las normas reguladoras del citado consorcio.

## CAPITULO II

### Patronato del Colegio Universitario de Alava

Art. 3.º El Patronato del Colegio Universitario es el órgano de gobierno y administración del mismo.

Art. 4.º El Patronato del Colegio Universitario de Alava será nombrado por la Entidad titular y estará integrado por diez miembros.

Art. 5.º El Presidente será nombrado por la Entidad titular, correspondiéndole la representación del Patronato del Colegio Universitario.

Art. 6.º Los restantes miembros lo serán:

Primero.—El Presidente de la excelentísima Diputación Foral de Alava o Diputado en quien delegue, que actuará en función de Vicepresidente del Patronato.

Segundo.—El Alcalde de Vitoria o Concejal en quien delegue.

Tercero.—Dos representantes de las Juntas de Gobierno de las Cajas de Ahorro de Vitoria y Alava.

Cuarto.—Tres Vocales nombrados por la Universidad de Valladolid, uno de los cuales será el Director del Colegio Universitario.

Quinto.—Y, dos Vocales designados por los restantes miembros del Patronato, uno entre miembros de la excelentísima Diputación Foral, y el segundo entre representantes de las Asociaciones de padres de alumnos del Colegio Universitario, Asociaciones familiares o personas de relevantes méritos y de reconocida vinculación a la Universidad, Provincia o al Colegio Universitario.

Art. 7.º Las funciones específicas del Patronato son las siguientes:

a) Recabar los fondos económicos necesarios para el normal funcionamiento del Colegio Universitario.

b) Promover cuantas gestiones entienda son pertinentes a una mayor eficacia de las actividades del Colegio Universitario.

c) Establecer concertos con las Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y desarrollo del Colegio Universitario, en orden a la enseñanza o investigación.

d) Aprobar anualmente el presupuesto propio y el del Colegio Universitario.

e) Administrar y disponer de sus bienes patrimoniales con las más amplias facultades que en derecho corresponden. Asimismo, administrará los fondos ingresados en concepto de cuotas, concertos de investigación o subvenciones de cualquier Entidad pública o privada.

f) Proponer a la Universidad de Valladolid toda ampliación de estudios superiores a desarrollar en el Colegio Universitario.

g) Establecer las condiciones económicas de todo el personal directivo, docente, administrativo y subalterno del Colegio Universitario, dando cuenta al Rector de la Universidad de cuanto afecte al personal directivo y docente.

h) Comprometerse al mantenimiento del número de plazas de alumnos previstas para el normal funcionamiento. Cada año el Patronato, con la aprobación de las autoridades competentes, fijará el costo por puesto escolar a todos los efectos pertinentes.

i) Deliberar y resolver sobre toda clase de asuntos económicos y los docentes que le sean sometidos por la Dirección del Colegio Universitario.

j) Aprobar, si procede, las propuestas de nombramiento del Profesorado, otorgando los correspondientes contratos.

k) Nombrar al personal administrativo y subalterno.

l) Proponer las modificaciones del Reglamento del Colegio.

ll) Nombrar un Gerente y delegarle las funciones que se estime oportuno de las previstas en los puntos (a, b y c).

Art. 8.º El Patronato se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, pudiendo hacerlo también cuantas veces fuera preciso a propuesta de su Presidente, del Director del Colegio o de un número de Vocales no inferior a cuatro.

Art. 9.º Actuará como Secretario del Patronato, con voz pero sin voto, el Secretario general del Colegio.

A las Juntas del Patronato podrán asistir sin voto cuando sea requerido para ello el Gerente del Colegio Universitario.

Art. 10. Las funciones del Presidente del Patronato sólo son delegables en el Vicepresidente del mismo. Las de los Vocales no lo son, salvo en otro miembro del Patronato.

Art. 11. Los Vocales del Patronato representantes de las Entidades colaboradoras lo serán en tanto dure el ejercicio del cargo por el que fueron promovidos a Vocales del Patronato. Los Vocales representantes de autoridades académicas u otras Entidades se renovarán por mitad cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que cesen y sin que se admitan más de dos elecciones consecutivas.

Art. 12. Los acuerdos del Patronato se adoptarán por mayoría y de ellos el Secretario levantará el acta correspondiente.

## CAPITULO III

### Autoridades académicas

#### Sección I.—Director.

Art. 13. Al frente del Colegio Universitario figurará un Director, el cual deberá ser Catedrático en activo de la Univer-

sidad. Será nombrado por el Rector de la Universidad de Valladolid, a propuesta de la Entidad titular.

Art. 14. El nombramiento de Director se hará por un período de tres años, pudiendo ser renovado con los mismos requisitos que se exigen para aquel nombramiento.

Art. 15. El Director del Colegio Universitario ostentará la autoridad delegada del Rector y será responsable directamente ante el mismo de sus gestiones de carácter académico.

Art. 16. Las funciones específicas del Director son las siguientes:

- a) Figurar como miembro del Patronato del Colegio Universitario de Alava.
- b) La Presidencia de las Comisiones de Gestión Universitaria que establecen en el artículo 25.
- c) La representación, por delegación del Rector del Colegio Universitario.
- d) El visado de las certificaciones y actas.
- e) Proponer al Rectorado de la Universidad los correspondientes contratos de Profesores, previa aprobación del Patronato, a efectos de la correspondiente «venia docendi».
- f) Ordenar los gastos de índole académico, previa aprobación de los presupuestos por el Patronato.
- g) Concesión de licencias por un plazo máximo de diez días durante cada curso académico.
- h) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica en el Colegio Universitario.
- i) Cuidar de los expedientes académicos del Colegio Universitario para su remisión a la Secretaría General de la Universidad de Valladolid, o de su custodia en la del propio Colegio Universitario.
- j) Supervisar los servicios generales del Colegio Universitario e informar sobre las actividades docentes y de investigación del mismo.

Art. 17. De las anteriores atribuciones, son delegables en el Subdirector o, en su defecto, en el Jefe de estudios más antiguo, las comprendidas en los apartados b), c), d) y h), en el Secretario general la comprendida en la letra D. Tales delegaciones deberán ser conocidas por el Patronato, no eximiendo al Director de la responsabilidad que proceda.

Art. 18. En caso de vacante, enfermedad o ausencia justificada, las funciones del Director serán ejercidas por el Subdirector y, a falta de éste, por el Jefe de estudios más antiguo.

#### Sección II.—Subdirector.

Art. 19. El Director estará asistido en sus funciones por un Subdirector. Este será nombrado por el Rector de la Universidad de Valladolid entre Profesores del Cuerpo de Agregados o Adjuntos de la Universidad a propuesta de la Entidad titular.

Art. 20. El nombramiento se hará para un período de tres años, pudiendo renovarse con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Art. 21. El Subdirector prestará sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, correspondiéndole la sustitución del Director en la forma prevista en el artículo 18, sin que tal sustitución, en caso de vacante, pueda exceder de seis meses.

#### Sección III.—Jefes de estudios.

Art. 22. Al frente de cada una de las divisiones figurará un Jefe de estudios, que será nombrado por el Rector a propuesta del Director, oído al Patronato. El cargo de Jefe de estudios deberá recaer en Profesores que desempeñen funciones de Catedrático, Profesor agregado o Profesor adjunto.

Son funciones específicas de los Jefes de estudios la organización, desarrollo y coordinación de las enseñanzas en su división, así como la supervisión y mantenimiento de la disciplina académica en las mismas.

#### Sección IV.—Secretario general.

Art. 23. El Secretario general del Colegio Universitario será nombrado entre los Profesores por el Rectorado, a propuesta del Director, de acuerdo con el Patronato. Tendrá a su cargo la custodia de la documentación académica del Colegio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16. De él depende la supervisión del personal administrativo y subalterno. También cuidará el Secretario de que el Colegio Universitario disponga de todos los medios necesarios para el desempeño normal de sus funciones docentes.

#### Sección V.—Servicios y Comisiones.

Art. 24. Al frente de los distintos servicios, académicos especificados en el artículo 25, el Director designará Profesores que asumirán la organización y funcionamiento de estos servicios.

Art. 25. Como Organos consultivos se establecerán las siguientes Comisiones:

- Uno. Docente.
- Dos. Deportes.
- Tres. Extensión cultural.

A medida que lo exijan las necesidades del Colegio Universitario, se irán creando nuevas Comisiones; cada una de ellas

será convocada y presidida por el Director o aquel en quien delegue temporal o permanentemente.

## TITULO II

### Profesorado

Art. 26. La plantilla de Profesores contratados del Colegio Universitario de Alava estará integrada por Profesores Universitarios, que tengan concedida la correspondiente compatibilidad, como titulados universitarios, igualmente contratados para el desempeño de las funciones correspondientes, en la forma establecida en los artículos 114, 119 y 120 de la Ley General de Educación.

Art. 27. Es preceptivo que, en la plantilla de Profesores que han de desempeñar las enseñanzas del primer ciclo de estudios universitarios que ha de impartir este Colegio Universitario, exista al menos uno con categoría de Profesor agregado por cada una de las divisiones correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, pudiendo ostentar los restantes la categoría de Profesores adjuntos. Habrá número suficiente de Profesores para cubrir las diferentes disciplinas, de cada división, conforme a los planes de estudios de la Universidad de Valladolid.

Art. 28. La plantilla mínima de Profesores que debe establecerse, de acuerdo con las necesidades docentes, podrá ser ampliada por el Patronato, por iniciativa propia o a propuesta de la Dirección del Colegio.

Para enseñanzas de tipo especial que puedan organizarse en el Colegio Universitario, esta plantilla podrá ampliarse temporalmente mediante la contratación, por tiempo limitado, de Profesores de carácter extraordinario.

Art. 29. Para ser contratado en las categorías de Catedrático, Profesor agregado o Profesor adjunto, es condición indispensable estar en posesión del grado de Doctor.

Art. 30. Los Profesores ayudantes se contratarán de acuerdo con lo que establece el artículo 119 de la Ley General de Educación y disposiciones concordantes y complementarias.

Art. 31. Todo el profesorado de plantilla desempeñará sus servicios en régimen de dedicación exclusiva y con las horas de permanencia en el Colegio Universitario que le sean señaladas por la Jefatura de Estudios, de acuerdo con el Director del Colegio Universitario.

Art. 32. Es aspiración que los Profesores del Colegio Universitario de Alava realicen cursos de perfeccionamiento en el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Valladolid con periodicidad de cinco años.

Art. 33. La contratación de este profesorado, a efectos económicos, se efectuará por gestión directa del Patronato, a propuesta del Director del Colegio Universitario. Será extendido el contrato por el Presidente del Patronato o persona en quien delegue en representación del mismo.

Art. 34. La duración de los contratos será inicialmente de dos años, renovables, previo acuerdo del Patronato, a propuesta del Director del Colegio Universitario, los contratos posteriores tendrán una duración máxima de tres años renovables por igual procedimiento.

Art. 35. La rescisión de los contratos podrá producirse:

- a) A petición del interesado, al término del curso académico y previa notificación de dos meses de anticipación como mínimo.
- b) Por el Patronato, a propuesta razonada de la Dirección del Colegio Universitario.
- c) Cuando no cumpla las condiciones necesarias para el ejercicio de la docencia universitaria.

Art. 36. Son derechos y deberes del profesorado del Colegio Universitario de Alava, además de los que se establezcan con carácter general en los artículos 104 y 105 de la vigente Ley de Educación.

- a) El estricto cumplimiento de las normas y horarios que le sean señalados por las respectivas Jefaturas de Estudios.
- b) Atender a los alumnos en sus consultas.
- c) Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.
- d) Desarrollar las enseñanzas que le sean encomendadas, utilizando los modernos sistemas de educación y las técnicas de enseñanza activa.
- e) Disfrutar, a efectos económicos y administrativos, los derechos de antigüedad establecidos en la legislación vigente para el profesorado universitario.

## TITULO III

Art. 37. El Patronato proveerá al Colegio Universitario de la plantilla de personal técnico, administrativo y subalterno que sea necesario para su funcionamiento, de acuerdo con las propuestas de la Dirección y la Gerencia.

## TITULO IV

### Alumnos

Art. 38. Los derechos y los deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollen estas normas, así como lo establecido en

el Estatuto de la Universidad de Valladolid, en los artículos 13, 14 y 15 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en los artículos 43 y 47 del presente Reglamento del Colegio Universitario de Alava.

Art. 39. La admisión de alumnos en el Colegio Universitario se hará por la Universidad de Valladolid con los mismos criterios que rijan para sus Facultades y Centros y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 40. La enseñanza en el Colegio Universitario de Alava no es gratuita. La fijación de cuotas de todo tipo se determinará por el Patronato, teniendo en cuenta las normas del Ministerio de Educación y Ciencia y las necesidades del propio Colegio. Dichas cuotas deberán ser autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 41. El Patronato gestionará de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas totales, becas de matrícula, becas salario o becas para alumnos mayores de veinticinco años. La obtención de beca no lleva inherente la exención de cuotas.

## TITULO V

### Organización académica

Art. 42. El Colegio Universitario impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de estudios universitarios de acuerdo con la Ley General de Educación y el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, para dichos Centros Universitarios.

Art. 43. Los alumnos serán a todos los efectos alumnos oficiales de la Universidad de Valladolid con obligación de ajustarse a las normas que en ésta rijan. Deberán cumplir la escolaridad con arreglo a las normas que establezca el Rectorado y la Dirección. No podrán otorgarse más que concesiones excepcionales y temporales a la escolaridad, que en ningún caso abarcará a la totalidad o parte importante del curso. El número máximo por cada grupo de clase no excederá de cincuenta y el número de grupos será fijado cada año por acuerdo del Patronato, a propuesta del Director.

La enseñanza se desarrollará por métodos activos y la calificación se hará por el sistema de evaluación continuada, dentro de las previsiones del artículo 15 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio. La calificación final se hará en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Esta reunión habrá de estar presidida para su validez por un Delegado de la Universidad, designado al efecto por el Rector.

Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad. En caso de divergencia del Delegado de la Universidad, se atenderá a lo establecido en el artículo 15, apartado d) del Decreto 2551/1972, de 21 de julio sobre Colegios Universitarios.

La inspección sobre la docencia y evaluación del Colegio Universitario se hará por la Universidad de Valladolid de acuerdo con las cláusulas del Convenio entre el Patronato y el Rectorado de la Universidad de Valladolid y las normas concretas que éste dicte en cada curso.

La calificación conjunta dará derecho a pasar al curso siguiente en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Universidad de Valladolid para sus propios alumnos.

Art. 44. A los efectos de investigación, el Colegio Universitario dispondrá de Seminarios o Laboratorios que a efectos académicos se considerarán integrados en los respectivos Departamentos de la Universidad de Valladolid. Como servicios comunes se establecen: Biblioteca, Gabinete de Medios Audiovisuales, instalaciones de Educación Física, Laboratorio de Idiomas y demás servicios que exijan las actividades docentes.

Art. 45. Podrán establecerse actividades complementarias, tales como cursos de Idiomas, cursos de Formación del Profesorado (en relación con el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Valladolid), cursos de verano, exposiciones, ciclos de conferencias y otras actividades de extensión cultural que se estimen convenientes.

Art. 46. Anejo a los estudios universitarios podrá establecerse el Centro de Estudios Vascongados de Alava, cuyo cometido fundamental es la investigación en materias de directo interés nacional y regional, especialmente, Arqueología, Arte, Historia, Economía, Antropología y Filología. Asimismo podrá entender en estudios técnicos de interés local o regional. Dependerá directamente del Patronato quien aprobará su presupuesto y Reglamento de régimen interior. En este Centro pueden integrarse todos los medios de trabajo del Colegio Universitario, así como Profesores y alumnos y personas o Entidades ajenas al Colegio Universitario interesadas en estos campos de investigación. Para estos fines podrá concertar contratos con Entidades públicas o privadas ajenas a la Universidad.

Art. 47. Para el funcionamiento del Colegio Universitario, una Comisión integrada por el Director, Jefes de Estudios y Secretario elaborarán un Reglamento de régimen interno. Este Reglamento, aprobado por el Patronato del Colegio Universitario, será sometido a la superior aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid, según establece el artículo 22 de su Estatuto. De este Reglamento de régimen interno se dará copia a cada alumno en el momento de su admisión.

## TITULO VI

### CAPITULO PRIMERO

#### Régimen económico

Art. 48. Todas las funciones económicas son privativas del Patronato. La inversión de los fondos y la ejecución de los presupuestos son competencia de dicho Patronato, bien directamente, bien mediante la actuación del Gerente.

Art. 49. Anualmente, y con antelación suficiente al comienzo del año académico, el Patronato elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos. Para la elaboración de aquél, tendrá en cuenta las necesidades y sugerencias planteadas por la Dirección y la Gerencia del Colegio Universitario.

Art. 50. El presupuesto de ingresos estará constituido por las cantidades aportadas por la Entidad titular, organismos o personas públicas o privadas, cuotas procedentes de alumnos o derechos que se perciban como retribución de la enseñanza, de servicios asistenciales, herencia, legados o donaciones, operaciones de crédito y, en general, cualquiera otra cantidad percibida por la Entidad titular.

Art. 51. El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

- a) Sueldos y gratificaciones del personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- b) Mantenimiento del edificio, reparaciones, calefacción, energía eléctrica y limpieza.
- c) Material de oficina.
- d) Atenciones de cátedra, material escolar, didáctico y de laboratorio.
- e) Adquisición de fondos de biblioteca.
- f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones y cursos especiales.
- g) Gastos de Dirección, representación y dietas.
- h) Subvención de trabajos de investigación, para lo cual se tendrá en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.
- i) Pago de intereses y primas de amortización.
- j) Nuevas obras e instalaciones.
- k) Fondo de reservas para la adquisición de material o gastos extraordinarios.
- l) Cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes para la buena marcha del Colegio Universitario.

Art. 52. La ordenación del gasto en las partidas d), e), f) y h) del presupuesto se realizará por el Director del Colegio Universitario y en las restantes partidas por el Gerente, como delegado del Patronato. Al Gerente compete la ordenación general de pagos.

Art. 53. Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en cada caso por el Patronato y no serán inferiores a los que, en idéntica o análoga situación, disfruten en la Universidad de Valladolid. El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad.

### CAPITULO II

#### El Gerente

Art. 54. Al Gerente le corresponde la gestión económico-administrativa del Colegio Universitario, la Jefatura de todo el personal no docente del mismo, sin perjuicio de las facultades del Director y del Secretario general, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa y económica y cuantas otras le estén atribuidas por el Reglamento.

Art. 55. El Gerente es responsable del cumplimiento de las normas de gestión económica, así como de la ejecución del presupuesto, debiendo presentar al Patronato anualmente, dentro de los cuatro meses siguientes al fin del ejercicio contable, cuentas debidamente justificadas.

Art. 56. El nombramiento del Gerente se realizará por la Entidad titular, debiendo recaer en persona con título universitario o de Escuela técnica. Dicho nombramiento tendrá una duración de tres años, siendo susceptible de renovación, con los mismos requisitos exigidos en el párrafo anterior.

23843

REAL DECRETO 2647/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Almería.

El Consorcio para la Enseñanza de Estudios Universitarios de Almería, como Entidad titular del Colegio Universitario de Almería, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Granada por Decreto dos mil cuatrocientos veinticinco mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Granada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,